

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 19 de diciembre de 2023, fue remitida por competencia por el factor territorial del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía a la que se le asignó el No. 25377408900120230051600, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del estatuto procesal. El correo enunciado por la apoderada del extremo actor, coincide con el registrado en SIRNA.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Menor Cuantía No. 516 de 2023
Demandante: EXCEHOMO MUÑOZ NIÑO
Demandado: MARÍA DEL PILAR CAMARGO CASTRO
Fecha Auto: Marzo 07 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **EXCEHOMO MUÑOZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.082.417, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA DEL PILAR CAMARGO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.678.334**, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

- **ACLARE** el poder, en el sentido de indicar claramente el nombre y cedula de identificación del extremo pasivo aquí demandado.
- **PRECISE Y DETERMINE** la parte actora el valor determinado en las pretensiones de la demanda correspondiente a los intereses remuneratorios; indicando con claridad y precisión como fue establecida dicha suma. Para lo cual deberá señalar sobre qué capital (\$) se liquidaron; la tasa (%) de interés aplicada y el periodo (inicio-final) al cual pertenecen (día-mes-año). (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.**, identificado con **NIT 900.807.152-0**, contra **JHON ALEJANDRO CRUZ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.071.164.255**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, la subsanación junto con sus anexos legibles debe ser integrados en un solo escrito y enviados **desde el correo electrónico que la profesional registre en SIRNA, so pena, que los mismos no sean tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61d7558bae559167dea6973e71945dd6a7cb3b059afe063255da7723f580dc**

Documento generado en 07/03/2024 05:19:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>